

Ciudad de México a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Síntesis Ciudada<u>na</u>

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1275/2021

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



"...la documentación de la cual se desprende a que persona física o moral se le otorgó la autorización o reconocimiento para impartir educación primaria en el "Colegio Alma de México..." (Sic)

"El acto que se recurre (el 'Acto Recurrido') en el presente recurso, es la respuesta del Sujeto Obligado de fecha 4 de agosto de 2021, mismo que en su respuesta recomienda dirigir la solicitud al Gobierno Federal a través del sistema de solicitudes de información (Plataforma Nacional)."(Sic)



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que se atendió la solicitud de acceso planteada por el recurrente, fundando y motivando la respuesta.

Consideraciones importantes: De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes, situación que aconteció en el presente caso.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Sujeto Obligado o	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación	



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1275/2021

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E

INNOVACIÓN

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1275/2021, interpuesto en contra de Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se formula resolución en el sentido de CONFIRMAR la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1. El dos de febrero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0105500009221, a través de la cual solicitó lo siguiente:
 - Por medio del presente solicito me sea proporcionada la documentación de la cual se desprende a que persona física o moral se le otorgó la autorización o reconocimiento para impartir educación primaria en el "Colegio Alma de México".

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



info

2. El cuatro de agosto, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información a través del oficio sin número de referencia, de la misma fecha, signado, a través del cual la Unidad de Transparencia, emitió respuesta en el

siguiente sentido:

➤ Las facultades de esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI), son relativas a la función educativa, científica, tecnológica y de innovación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la

Ciudad de México; empero, no todos los tipos de educación de la Ciudad

están bajo responsabilidad de esta dependencia,

La Ciudad de México, es la única Entidad Federativa donde no se ha

concretado la descentralización educativa, por lo que mientras se lleva a

cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de

los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo

que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México,

La educación inicial, básica (preescolar, primaria y secundaria),

incluyendo la indígena, la educación especial, así como la normal y demás

para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la

Ciudad de México, están a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la

Ciudad de México (AEFCM), lo anterior con fundamento en el artículo

transitorio Octavo de la Ley General de Educación. .

Se le recomienda dirigir su solicitud al Gobierno Federal a través de su

sistema de solicitudes de información (Plataforma Nacional):

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio.



Ainfo

Proporcionado los datos de contacto de la Unida de Transparencia de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.

Titular: Mtro. Mtro. David Acevedo Sotelo.

Domicilio: José María Izazaga, número 99, piso 7, Colonia Centro, C.P.

06070, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfono: 36018799,

ext.: 49369

Correo electrónico: ue.afsedf@aefcm.gob.mx,

3. El veinticinco de agosto, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en

contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado manifestando de manera

medular los siguientes agravios:

No informó lo que se le requirió mediante la Solicitud de Acceso a la

Información que presentó el Recurrente el 2 de febrero de 2021, ya que

manifiesta que no localizó la información requerida

Recomienda dirigir la solicitud al Gobierno Federal a través del sistema de

solicitudes de información.

No obstante lo anterior, lo que se le requirió a el Sujeto Obligado son temas

concernientes a la educación básica, cuestiones que resultan ser de su

ámbito de atribución tal y como lo señaló la SEP en su respuesta de 16 de

octubre de 2020 añadida al presente escrito, en la cual señala que el

Sujeto Obligado es la institución facultada para dar respuesta a lo

solicitado por el recurrente, por lo que es claro que el Sujeto Obligado debe

expedir la información solicitada.

4. Por acuerdo de veintisiete de agosto, el Comisionado Ponente, con

fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236,

237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión

realizada en el sistema electrónico *INFOMEX*.

Ainfo

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III,

de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del

Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad

para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso

de revisión.

5. El diez de septiembre, se recibió tanto en Sistema de Gestión de Medios de

Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, como en el

correo electrónico de la Ponencia, el oficio SECTEI/SEIP/033/2021, del nueve de

septiembre, signado por la Subdirectora de Enlace e Información Pública, a

través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos, señalado:

Los agravios son notoriamente improcedentes e infundados, toda vez que

como se informó en la respuesta, la Ciudad de México, es la única Entidad

Federativa donde no se ha concretado la descentralización educativa, por

lo que mientras se lleva a cabo la descentralización de los servicios

educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y

presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el

Gobierno de la Ciudad de México,



finfo

- ➤ La educación inicial, básica (preescolar, primaria y secundaria), incluyendo la indígena, la educación especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, están a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM), lo anterior con fundamento en el artículo transitorio Octavo de la Ley General de Educación.
- La parte recurrente hace una aseveración subjetiva respecto de la respuesta, indicando que el sujeto obligado oculta información, lo cual resulta falso, toda vez que la respuesta emitida por la SEP, y que adjunta como prueba, no se desprende que se haya señalado que la información que se solicita es competencia de Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI), señalando que probablemente quien pudiera tener la información relacionada con la solicitud es la Dirección General de Desarrollo Curricular dependiente de la Subsecretaría de Educación Básica, siendo que esta Subsecretaría, no forma parte de Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, tal y como se desprende de la estructura orgánica.
- ➤ La respuesta emitida es oportuna para garantizar el derecho de acceso del solicitante ya que al no ser competente para atender la petición, se actuó en apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, informado de la no competencia al solicitante, orientándolo sobre cómo realizar la solicitud y proporcionando los datos de contacto.

6. Por acuerdo del diecisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, dada

cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en el que

manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara

necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales

efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de

Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las

manifestaciones que en vía de alegatos formuló y por ofrecidas las pruebas que

consideró pertinentes.

Ainfo

Por otra parte, dio cuenta que ninguna de las partes manifestó su voluntad para

llevar a cabo la audiencia de conciliación, por lo que no hubo lugar a la

celebración de la audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se

ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y





II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto es competente para conocer el presente medio de impugnación de conformidad al SEGUNDO y TERCER punto del "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.", que determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante éste Instituto se reanudaron gradualmente a partir del lunes primero de marzo.

De igual forma, conforme al PRIMERO y SEGUNDO punto del "ACUERDO POR

EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS

ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE

DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DERIVADO DEL SISMO DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO"

mediante el cual con la finalidad de atender los protocolos en materia de protección civil

y salvaguardar la seguridad e integridad de las personas, se decretó la suspensión de

términos y plazos únicamente el ocho de septiembre del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación",

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido, el cual fue notificado el cuatro de agosto, según se observa de

las constancias del sistema electrónico INFOMEX; expuso los hechos y razones

de inconformidad correspondientes.

Ainfo

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de agosto, por lo que, el plazo

para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veinticinco de

agosto, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos

ocupa el día veinticinco de agosto, es claro que el mismo fue presentado

en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA³.

Ainfo

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se

advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y

este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales

de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su

normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la

presente controversia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió en que proporcionaran a que persona

física o moral se le otorgó la autorización o reconocimiento para impartir

educación primaria correspondiente al "Colegio Alma de México"

b) Respuesta:

A través del oficio sin número de referencia, de cuatro de agosto, la Unidad de

Transparencia, emitió respuesta en el siguiente sentido:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988





- Las facultades de esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI), son relativas a la función educativa, científica, tecnológica y de innovación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; empero, no todos los tipos de educación de la Ciudad están bajo responsabilidad de esta dependencia,
- ▶ La Ciudad de México, es la única Entidad Federativa donde no se ha concretado la descentralización educativa, por lo que mientras se lleva a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México,
- La educación inicial, básica (preescolar, primaria y secundaria), incluyendo la indígena, la educación especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, están a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM), lo anterior con fundamento en el artículo transitorio Octavo de la Ley General de Educación.
- Se le recomienda dirigir su solicitud al Gobierno Federal a través de su sistema de solicitudes de información (Plataforma Nacional): https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio.
- Proporcionado los datos de contacto de la Unida de Transparencia de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.
- > Titular: Mtro. Mtro. David Acevedo Sotelo.



info

Domicilio: José María Izazaga, número 99, piso 7, Colonia Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfono: 36018799,

ext.: 49369

Correo electrónico: ue.afsedf@aefcm.gob.mx,

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus alegatos defendió la legalidad de su respuesta, a través del oficio el oficio SECTEI/SEIP/033/2021, del nueve de septiembre, signado por la Subdirectora de Enlace e Información Pública, a través del cual rindió sus manifestaciones y

alegatos, señalado:

Los agravios son notoriamente improcedentes e infundados, toda vez que como se informó en la respuesta, la Ciudad de México, es la única Entidad Federativa donde no se ha concretado la descentralización educativa, por lo que mientras se lleva a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el

Gobierno de la Ciudad de México,

La educación inicial, básica (preescolar, primaria y secundaria), incluyendo la indígena, la educación especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, están a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM), lo anterior con fundamento en el artículo

transitorio Octavo de la Ley General de Educación.



Ainfo

> La parte recurrente hace una aseveración subjetiva respecto de la

respuesta, indicando que el sujeto obligado oculta información, lo cual

resulta falso, toda vez que la respuesta emitida por la SEP, y que adjunta

como prueba, no se desprende que se haya señalado que la información

que se solicita es competencia de Secretaría de Educación, Ciencia,

Tecnología e Innovación (SECTEI), señalando que probablemente quien

pudiera tener la información relacionada con la solicitud es la Dirección

General de Desarrollo Curricular dependiente de la Subsecretaría de

Educación Básica, siendo que esta Subsecretaría, no forma parte de la

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, tal y como se

desprende de la estructura orgánica.

La respuesta emitida es oportuna para garantizar el derecho de acceso

del solicitante ya que al no ser competente para atender la petición, se

actuó en apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de

Transparencia, informado de la no competencia al solicitante,

orientándolo sobre cómo realizar la solicitud y proporcionando los datos

de contacto.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. La inconformidad de la

recurrente radicó medularmente en:

a) La información le corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia,

Tecnología e Innovación-Único Agravio-

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el

inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de un

agravio. Lo primero que advierte este Instituto es que el agravio vertido por la

parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, la

respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no brindó certeza y vulnera su

derecho de acceso a la información dada cuenta de que no se le

proporcionó la información, señalando que no es competente, sino que la

autoridad competente es la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de

México., en razón de que el sujeto obligado señaló que sus facultades son

relativas a la función educativa, científica tecnológica y de innovación, de

acuerdo a lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,

Ahora bien, el fondo de la controversia versó sobre la imposibilidad de

proporcionar la documentación de la cual se desprende a que persona física o

moral se le otorgó la autorización o reconocimiento para impartir educación

primaria en el "Colegio Alma de México".

Ainfo

Al tenor de lo anterior se procede analizar el contenido de la respuesta

impugnada, para efectos de dilucidar sí le asiste la razón al particular y en

consecuencia ordenar la entrega de la información solicitado o si por el contrario

el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, es necesario analizar la respuesta entregada por parte

del Sujeto Obligado, a través del oficio sin número de referencia, del cuatro de

agosto, a través del cual la Unidad de Transparencia, emitió respuesta en el

siguiente sentido:





- Las facultades de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI), son relativas a la función educativa, científica, tecnológica y de innovación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; empero, no todos los tipos de educación de la Ciudad están bajo responsabilidad de esta dependencia,
- La Ciudad de México, es la única Entidad Federativa donde no se ha concretado la descentralización educativa, por lo que mientras se lleva a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México,
- La educación inicial, básica (preescolar, primaria y secundaria), incluyendo la indígena, la educación especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, están a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM), lo anterior con fundamento en el artículo transitorio Octavo de la Ley General de Educación.
- Se le recomienda dirigir su solicitud al Gobierno Federal a través de su sistema de solicitudes de información (Plataforma Nacional): https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio.
- Proporcionado los datos de contacto de la Unida de Transparencia de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.



Ainfo

Titular: Mtro. Mtro. David Acevedo Sotelo.

Domicilio: José María Izazaga, número 99, piso 7, Colonia Centro, C.P.

06070, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfono: 36018799,

ext.: 49369

Correo electrónico: ue.afsedf@aefcm.gob.mx,

Partiendo de lo anterior, y para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de dar respuesta a los cuestionamientos planteados por el particular, esta Ponencia, estima procedente traer a colación la normatividad aplicable a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, con la finalidad de conocer si cuenta o no con atribuciones para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, conforme al "MANUAL ADMINISTRATIVO" AMA-10/090421-D-SECITI-61/010119" en relación con el artículo 32 del Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México., corresponde el despacho de las materias relativas a la función educativa, científica, tecnológica y de innovación; la gestión, prestación y despacho de los servicios inherentes para su ejercicio en el ámbito de su competencia, en materia de Educación, planificar, ejecutar, dirigir y valorar los planes, programas, servicios y prestaciones del sistema educativo, así como de la investigación científica, tecnológica, de innovación productiva, de desarrollo de las entidades y crecimiento económico y social de la Ciudad, elaborar, impulsar y verificar el cumplimiento de las políticas públicas en materia educativa, de desarrollo

⁴ Consultable en la liga *MA-10090421-D-SECITI-61010119.pdf (cdmx.gob.mx)



info

científico, tecnología e innovación, así como su coordinación con los programas sectoriales correspondientes, ejecutar dichas políticas y programas públicos, vigilará el cumplimiento de los principios de gratuidad y laicidad de la educación, elevar la calidad de la misma, los principios de equidad y no discriminación entre las personas, así como la efectiva igualdad de oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, promover y suscribir convenios de cooperación, coordinación o acuerdos interinstitucionales con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales en materia educativa, científica, tecnológica y de innovación, así como los demás instrumentos jurídicos que en el ámbito de su competencia correspondan a la persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Impartir, impulsar, fortalecer, acreditar y certificar, en coordinación con las Alcaldías y otras autoridades y Dependencias, la educación pública en todos sus tipos, niveles y modalidades, incluyendo la educación inicial, la educación para adultos, el estudio y desarrollo de la ciencia y la tecnología, así como la capacitación y formación para el trabajo, integrar, administrar y operar el Registro de Instituciones Educativas de la Ciudad de México, supervisar y verificar que la educación que impartan los particulares con estudios incorporados al sistema educativo de la Ciudad o bien, aquellas instituciones educativas a quienes la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación les otorgue reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujeten a la normativa vigente.



Asimismo, conforme a la "LEY GENERAL DE EDUCACIÓN" 5, establece en sus artículos Transitorios numeral Octavo que la "Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación inicial, básica, incluyendo la indígena, la educación especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México."

*Énfasis añadido

Asimismo, de una búsqueda en el portal de tramites del Gobierno Federal, se localizó la siguiente liga

Autorización para escuelas particulares de educación básica | gob.mx (www.gob.mx)



⁵ Consultable en la siguiente liga <u>Nueva-Ley-General-de-Educación-LegalzoneMx.pdf</u> (google.com)

info

De la normatividad antes descrita, se advierte que la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, no cuenta con facultades de expedir o autorizar los permisos o reconocimientos para impartir la educación inicial, o primaria en la Ciudad de México por lo que no es competente, sino quien expide los reconocimientos u autorizaciones para impartir la educación inicial o primaria a las personas físicas o morales es la **Autoridad Educativa Federal en la**

Ciudad de México

Al tenor de lo anterior, conviene traer a colación lo establecido en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

• Cuando Sujeto Obligado advierta que es incompetente o parcialmente competente para atender una solicitud de información, deberá informarlo al particular y remitir la solicitud de información, ante la autoridad competente para dar respuesta.

info

 Deberá proporcionar el nuevo número de folio generado en dicha remisión, así como los datos de Contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente para efectos de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud de

información.

De todo lo anterior, se puede determinar que el Sujeto Obligado, al emitir su

repuesta, informó a la parte recurrente, no cuenta con facultades de expedir o

autorizar los permisos o reconocimientos para impartir la educación inicial, o

primaria en la Ciudad de México por lo que no es competente, sino quien expide

los reconocimientos u autorizaciones para impartir la educación inicial o primaria

a las personas físicas o morales es la Autoridad Educativa Federal en la

Ciudad de México, orientándolo y proporcionado los datos de contacto.

Por lo anterior, es claro que el actuar del Sujeto Obligado, fue de conformidad a

lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de

aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

__

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales**, **razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, que en la atención a la solicitud de

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca el artículo

200 de la Ley citado, lo cual en la especie aconteció, dado que comunico la

orientación a la autoridad competente para la atención de la solicitud,

proporcionando los datos de contacto correspondiente.

En virtud de lo anteriormente estudiado, es dable concluir que el único agravio

hecho valer por la parte recurrente resultó INFUNDADO toda vez que, el Sujeto

Obligado emitió una respuesta de conformidad a sus atribuciones y oriento y

proporcionó los datos de contacto de las autoridades que consideró competentes,

observando con ello lo determinado por el artículo 200 de la Ley de la materia en

su primer párrafo, constituyendo en un actuar debidamente fundado y motivado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente

recurso de revisión.

Ainfo

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores

públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

Ainfo

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con

fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

CONFIRMA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin

poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del

medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO